Función Pública

Ley 89 de 1890

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 89 DE 1890

(25 de Noviembre)

Por la cual se determina la manera como deben ser gobernados los salvajes que vayan reduciÃ©ndose a la vida civilizada

El congreso de Colombia

Decreta:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Articulo 1Âº. INEXEQUIBLE. La legislaciÃ³n general de la RepÃºblica no regirÃ¡ entre los salvajes que vayan reduciÃ©ndose Ã¡ la vida civilizada por medio de Misiones. En consecuencia, el Gobierno, de acuerdo con la Autoridad eclesiÃ¡stica, determinarÃ¡ la manera como esas incipientes sociedades deban ser gobernadas. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996

Articulo 2Âº. Las comunidades de indÃgenas reducidos yÃ¡ a la vida civil tampoco se regirÃ¡n por las leyes generales de la RepÃºblica en asuntos de Resguardos. En tal virtud se gobernarÃ¡n por las disposiciones consignadas a continuaciÃ³n.

CAPITULO II

OrganizaciÃ³n de los Cabildos de indÃgenas

Articulo 3Âº. En todos los lugares en que se encuentre establecida una parcialidad de indÃgenas habrÃ¡ un pequeÃ±o Cabildo nombrado por Ã©stos conforme Ã¡ sus costumbres. El perÃodo de duraciÃ³n de dicho Cabildo serÃ¡ de un aÃ±o, de 1Âº. De Enero a 31 de Diciembre. Para tomar posesiÃ³n de sus puestos no necesitan los miembros del Cabildo e otra formalidad que la de ser reconocidos por la parcialidad ante el Cabildo cesante y Ã¡ presencia del Alcalde del Distrito.

ExceptÃºense de esta disposiciÃ³n las parcialidades que estÃ©n regidas por un solo Cabildo, las que podrÃ¡n continuar como se hallen establecidas.

Ver el Decreto 1088 de 1993 , Ver la Sentencia de la Corte Constitucional T-492 de 1999, Ver el Concepto de la Sec. General 8761 de 2011

Articulo 4Âº. En todo lo relativo Gobierno econÃ³mico de as parcialidades tienen los pequeÃ±os Cabildos todas las facultades que les hayan transmitido sus usos y estatutos particulares, con tal que no se opongan a lo que previenen las leyes, ni violen las garantÃas de que disfrutan los miembros de la parcialidad en su calidad de ciudadanos.

Articulo. 5Âº. INEXEQUIBLE. Las faltas que cometieron los indÃgenas contra la moral, serÃ¡n castigadas por el Gobernador del Cabildo respectivo con penas correccionales que no excedan de uno o dos dÃas de arresto. Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996

Articulo. 6Âº. Los Gobernadores de indÃgenas cumplirÃ¡n por si o por medio de sus Agentes las Ã³rdenes legales de las autoridades que tengan por objeto hacer comparecer a os indÃgenas para algÃºn servicio pÃºblico Ã³ acto a que estÃ©n legalmente obligados.

Articulo 7Âº. Corresponde al Cabildo de cada parcialidad:

1Âº. Formar y custodiar el censo distribuido por familias, anotando al margen, al fin de cada aÃ±o, las altas y bajas que haya sufrido,

2Âº. Hacer protocolizar en la NotarÃa de la Provincia respectiva, dentro de seis meses, contados desde la fecha de la publicaciÃ³n de esta Ley, todos los tÃtulos y documentos pertenecientes a la comunidad que gobiernan y custodiar las copias que les expidan, previo el correspondiente, registro;

3Âº. Formar un cuadro, y custodiarlo religiosamente, de las asignaciones de solares del resguardo que el mismo Cabildo haya hecho o hiciere entre las familias de la parcialidad;

4Âº. Distribuir equitativa y prudencialmente, con aprobaciÃ³n del Alcalde del Distrito, para el efecto de elaborar entre los miembros de la comunidad las porciones de resguardos que se mantengan en comÃºn, procurando sobre todo que ninguno de los partÃcipes, casados Ã³ mayores de diez y ocho aÃ±os, quede excluido del goce de alguna porciÃ³n del mismo resguardo;

5Âº. Procurar que cada familia sea respetada en lo posible en la posesiÃ³n que tenga, sin perjuicio de que se le segregue en beneficio de las demÃ¡s, cuando sea necesario, la parte excedente que posea;

6Âº. Arrendar por tÃ©rminos que no excedan de tres aÃ±os los bosque o frutos naturales de Ã©stos y os terrenos del resguardo que no estÃ©n poseÃdos por algÃºn indÃgena; y disponer la inversiÃ³n que deba darse Ã¡ los productos de tales arrendamientos.

Para que los contratos puedan llevarse Ã¡ efecto se necesita la aprobaciÃ³n de a CorporaciÃ³n Municipal del Distrito, la cual procederÃ¡ con conocimientos de las necesidades y utilidad del arriendo, y tomando todas las precauciones que crea convenientes; y

7Âº. Impedir que ningÃºn indÃgena venda, arriende Ã³ hipoteque porciÃ³n alguna del resguardo, aunque sea a pretexto de vender las mejoras, que siempre se considerarÃ¡n accesorias a dichos terrenos.

Articulo. 8Âº. De los acuerdos que tengan los Cabildos de indÃgenas con arreglo el artÃculo 7Âº. En negocios que no sean de carÃ¡cter puramente transitorio, se tomarÃ¡ nota en un libro de registro llevarÃ¡ Secretario de la AlcaldÃa.

Los asientos que en Ã©l se hagan serÃ¡n ademÃ¡s firmados por el Alcalde y Personero Fiscal del Distrito; y deberÃ¡n ser exhibidos a los indÃgenas que lo soliciten.

Articulo. 9Âº. Cuando dos o mÃ¡s parcialidades tengan derecho a un mismo resguardo, y sus cabildos no puedan avenirse en cuanto al modo de poseerlos, los arreglos en tal caso, a que se refiere el artÃculo 7Âº., serÃ¡n hechos por el Alcalde del Distrito, de cuyas providencias se podrÃ¡ reclamar ante el Prefecto de la Providencia respectiva.

Articulo 10Âº. Las controversias de una parcialidad con otra o de una comunidad con individuos o asociaciones que no pertenezcan a la clase indÃgena, serÃ¡n decididas por la autoridad judicial, haciendo para ello uso de las acciones o excepciones detalladas en el CÃ³digo Judicial de la RepÃºblica.

En los asuntos de que trata este artÃculo, conocerÃ¡n en primera instancia Ãºnicamente los Jueces de Circuito, sin atender a la cuantÃa.

Articulo 11Âº. Las controversias entre indÃgenas de una misma comunidad, o de Ã©stos contra los Cabildos, por razÃ³n de uso de los resguardos o de los lÃmites de las porciones de que gocen, serÃ¡n resueltas por el Alcalde del Distrito Municipal a que pertenezcan, quien los oirÃ¡ en juicio de policÃa en la forma que lo indiquen las disposiciones de la materia; cuyas resoluciones serÃ¡n apelables ante los Prefectos de las Provincias, y las de Ã©stos ante los Gobernadores de Departamento.

NOTA: ArtÃculo declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-463 de 2014.

Articulo 12Âº. En caso de haber perdido una parcialidad sus tÃtulos por caso fortuito o por maquinaciones dolosas y especulativas de algunas personas, comprobarÃ¡ su derecho sobre el resguardo por el hecho de la posesiÃ³n judicial o no disputada por el tÃ©rmino de treinta aÃ±os, en caso que no se cuente con esa solemnidad, y de acuerdo con lo dispuesto en el CÃ³digo civil. Este Ãºltimo requisito de la posesiÃ³n pacÃfica se acredita por el testimonio durado de cinco testigos de notorio abono, examinados por citaciÃ³n del Fiscal del circuito, los que expresarÃ¡n lo que les conste o hayan oÃdo decir a sus predecesores, sobre la posesiÃ³n y linderos del resguardo.

Articulo 13. Contra el derecho de los indÃgenas que conserven tÃtulos de sus resguardos, y que hayan sido desposeÃdos de +estos de una manera violenta o dolosa no podrÃ¡n oponerse ni serÃ¡ admisibles excepciones perentorias de ninguna clase. En tal virtud, los indÃgenas perjudicados por algunos de los medios aquÃ dichos podrÃ¡n demandar la posesiÃ³n ejecutando las acciones judiciales convenientes.

CAPITULO III

De los resguardos

Ver Decreto 1745 de 2002

Articulo 14. Cuando no se pueda averiguar o descubrir cuÃ¡les son los indÃgenas o sus descendientes que tienen derecho al Resguardo, el Prefecto de la Provincia respectiva, hechas las indagaciones convenientes, declararÃ¡ que tales resguardos pertenecen como ejidos a la poblaciÃ³n que en ellos o a sus inmediaciones estÃ© situada.

La resoluciÃ³n del Prefecto serÃ¡ sometida a la aprobaciÃ³n del Gobernador del Departamento.

Articulo 15. Las Corporaciones Municipales de aquellos Distritos en que haya resguardos de los cuales no se haya segregado la porciÃ³n correspondiente con arreglo a las leyes, para el Ã¡rea de poblaciÃ³n, llenarÃ¡n este deber destinando a tal objeto de diez a setenta hectÃ¡reas, segÃºn la extensiÃ³n del resguardo y las necesidades de la poblaciÃ³n.

Articulo 16. Los solares de que pueda disponerse serÃ¡n adjudicados por la CorporaciÃ³n Municipal al mejor postor, en pÃºblica licitaciÃ³n; y los productos de la adjudicaciÃ³n licitaciÃ³n, y los productos de la adjudicaciÃ³n serÃ¡n destinados al sostenimiento de las escuelas pÃºblicas del Distrito.

Articulo 17. Los remates de que habÃa el artÃculo anterior se harÃ¡n a condiciÃ³n de edificar en ellos a lo mÃ¡s tarde dentro del tÃ©rmino preciso de un aÃ±o, bien entendido que si no sucediere, quedarÃ¡ de hecho insubsistente el remate, y se provocarÃ¡ inmediatamente nueva licitaciÃ³n.

Articulo 18. Es admisible Ãºnicamente el traspaso de principales acensuados en los solares adjudicados, a fincas rurales situadas dentro del Distrito, del cuÃ¡druplo valor libre; y no se admitirÃ¡ la redenciÃ³n del principal en dinero.

Articulo 19. De toda diligencia de adjudicaciÃ³n de solares y traspasos de os principales que los gravan, se tomarÃ¡ nota en el libro de registro de la comunidad, cuya nota serÃ¡ suscrita por los interesados.

Articulo 20. Cuando un indÃgena que no sea hijo de familia, casado o mayor de diez y ocho aÃ±os, carezca de la posesiÃ³n de alguna porciÃ³n del Resguardo, se le darÃ¡ una parte de los terrenos reservados para el servicio comÃºn de la parcialidades

Articulo 21. Las Corporaciones municipales y los Alcaldes impedirÃ¡n la destrucciÃ³n de los bosques que sean necesarios para conservar las fuentes de agua.

Articulo 22. Las fuentes saladas, con dos o mÃ¡s grados de saturaciÃ³n, que se hallen en terrenos de resguardos, las reservas para sÃ la NaciÃ³n y su uso y goce se reglarÃ¡ conforme a las disposiciones del CÃ³digo Fiscal y sus concordantes.

CAPITULO IV

Protectores de indÃgenas.

Ver el Decreto 1088 de 1993

Articulo 23. Los Cabildos de indÃgenas pueden personas por si Ã³ por apoderado, ante las autoridades a nombre de sus respectivas comunidades, para promover la nulidad o rescisiÃ³n de las ventas que se hayan hecho contra las disposiciones de leyes preexistentes, o que se hagan en contravenciÃ³n a las presente; para decir la nulidad de los contratos a virtud de los cuales se hayan hipotecado las tierras del Resguardo; y, en general, de cualesquiera negociaciones en que la comunidad haya sufrido perjuicio de que pueda reclamar legalmente.

Articulo 24. No obstante lo dispuesto en el artÃculo precedente, las comunidades y los particulares, en los asuntos determinados en el artÃculo 10Â º. SerÃ¡n patrocinados igualmente por el Fiscal del Circuito y por los de los Tribunales Superiores en su caso, formando parte en los juicios en que tenga que intervenir.

Articulo 25. En las controversias a que se refiere el artÃculo 11, ninguna de las partes tendrÃ¡ derechos a ser patrocinada por los protectores de que hablan los artÃculos anteriores.

Articulo 26. Las controversias de los indÃgenas entre si, por asuntos del Resguardo, podrÃ¡n ser sometidas a juicio de Ã¡rbitros y transadas conforme a las leyes comunes, interviniendo los respectivos protectores. Pero los pleitos entre comunidades de indÃgenas y otros particulares por razÃ³n del Resguardo, no podrÃ¡n ser sometidos a arbitramentos, ni transados.

Articulo 27. Los indÃgenas, en asuntos de resguardos, que deban promover ante las autoridades, serÃ¡n reputados como pobres de solemnidad y gestionarÃ¡n en papel comÃºn.

Articulo 28. NingÃºn indÃgena, de los que viven bajo el mando de los pequeÃ±os Cabildos, puede ser obligado a aceptar cargos concejiles.

Articulo 29. Es un deber de los Notarios y Secretarios de los Juzgados y de las Corporaciones, lo mismo que de todos los empleados PÃºblicos, dar a los Cabildos de indÃgenas copia certificada de los tÃtulos constitutivos de sus resguardos y de los documentos relacionados con ellos. Estos certificados se extenderÃ¡n en papel comÃºn, y no causarÃ¡n derechos de ninguna especie.

CAPITULO V.

DivisiÃ³n de terrenos de resguardos.

Articulo 30. Para efectuar la divisiÃ³n de los terrenos de que aquÃ se trata es necesario:

1Â º. Que el padrÃ³n o lista a que se refiere el artÃculo siguiente se halle terminado, y ademÃ¡s aprobado definitivamente por el Gobernador del Departamento respectivo; y

2Â º. Que la participaciÃ³n, que en todo caso se harÃ¡ judicialmente, se solicite ante el Juez del Circuito por todos los miembros del Cabildo menor de la parcialidad, y tenga el apoyo o voluntad de la mayorÃa absoluta de los indÃgenas cuyos nombres figuren en la lista o padrÃ³n aprobado.

Articulo 31. Los hijos de familia serÃ¡n representados en este juicio por sus padres, y os menores, que no tuvieren padres, por un curador ad

litem, nombrado segÃºn las reglas del derecho comÃºn.

El Juez, al efecto, presentada que sea la solicitud, librarÃ¡ comparendo a los indÃgenas de las tribus de cuya divisiÃ³n de terrenos se trata, seÃ±alÃ¡ndoles dÃa y hora, llegada la cual a presencia de su Secretario, leerÃ¡ a los concurrentes la solicitud, tratando de que el objeto de Ã©sta sea bien comprendido por los interesados, a quienes advertirÃ¡ que dentro de treinta dÃas deben manifestar verbalmente, o por escrito, sin aceptan o no la participaciÃ³n; dejÃ¡ndose constancia de este acto a continuaciÃ³n de la solicitud leÃda.

Articulo 32. Pasados los treinta dÃas, la Juez dictarÃ¡ auto mandando practicar la divisiÃ³n, si se hubiere guardado silencio o no se hubiere presentado oposiciÃ³n, por parte de la mayorÃa de los comuneros. Caso de hacerse la divisiÃ³n, el Juez nombrarÃ¡ un partidor a indicaciÃ³n de una junta compuesta del Prefecto de la Provincia, el Fiscal del Circuito y de un ciudadano designado por el Cabildo. Si hubiere desacuerdo en la indicaciÃ³n para partidor, el Juez nombrarÃ¡ uno que no sea de los indicados.

Articulo 33. Luego que el partidor haya jurado su cargo, de forzosa aceptaciÃ³n, y haya recibido los documentos que deben servir al acto partitivo, procederÃ¡ a desempeÃ±ar su comisiÃ³n, disponiendo de un aÃ±o para terminarla: siguiendo en su procedimiento las reglas del CÃ³digo Civil para las divisiones comunes, y las judiciales de particiÃ³n de los terrenos de cuasi Â¿ contratos de comunidad, en todo lo que sea compatible con el objeto; debiendo el Juez resolver las dudas que sobre procedimiento aplicable se le consultaren por el partidor.

Articulo 34. La remuneraciÃ³n que se deba a Ã©ste por el desempeÃ±o de su trabajo serÃ¡ fijada a juicio de peritos; y el Juez podrÃ¡ moderarla, a peticiÃ³n del Cabildo o de la mayorÃa de los interesados. Para el pago de que aquÃ se trata, como para los demÃ¡s gastos de la particiÃ³n, podrÃ¡ seÃ±alarse un lote de los terrenos del resguardo y venderse en pÃºblica subasta.

Articulo 35. Los Cabildos de las parcialidades formarÃ¡n el padrÃ³n o lista de los indÃgenas de la parcialidad respectiva, distribuyendo por familias. Concluido que se presentarÃ¡ dicho padrÃ³n al Cabildo del Distrito, para que lo examine y apruebe despuÃ©s de cerciorarse de su exactitud, para cuyo fin dictarÃ¡ las medidas convenientes. Los interesados que hubieren sido excluidos, pueden reclamar ante este Ãºltimo Cabildo, el cual debe resolver en el tÃ©rmino de un aÃ±o; y los perjudicados con tal resoluciÃ³n podrÃ¡n ocurrir ante el Prefecto de la Provincia, y en tercer recurso ante el Gobernador del Departamento.

Articulo 36. Aprobada que sea la lista, dejÃ¡ndose copia autorizada en el archivo del Cabildo del Distrito, se devolverÃ¡ al de la parcialidad, para su presentaciÃ³n al Prefecto de la Provincia, quien la elevarÃ¡, con del debido informe, al gobernador del Departamento para su examen y aprobaciÃ³n definitiva, con las enmiendas previsas y justificables.

Articulo 37. Se seÃ±ala el tÃ©rmino de cincuenta aÃ±os, prorrogables por los Gobernadores de los Departamento respectivos:

1Âº. Para formar el padrÃ³n de cada comunidad, segÃºn los reglamentos que dicten los Gobernadores respectivos de Departamento, a fin de que tales padrones se hagan con claridad, exactitud y justicia;

2Âº. Para que los Prefectos informen sobre tales padrones al Gobernador del Departamento.

3Âº. Para que Ã©ste examine y apruebe tales padrones

4Âº. Para que se dividan o repartan, por cabezas, entre los indÃgenas o comuneros, los terrenos de Resguardos en los TÃ©rminos establecidos por esta Ley; y.

5Âº. Para que dicha divisiÃ³n sea definitivamente aprobada por quien corresponde.

Articulo 38. Mientras dure la indivisiÃ³n, los indÃgenas continuarÃ¡n como hasta aquÃ, en calidad de usufructuarios, con sujeciÃ³n a las prescripciones Ley.

Articulo 39. Hecha la divisiÃ³n de la terrenos de Resguardo, cesarian las funciones de los Cabildos de las parcialidades.

CAPITULO VI

Ventas

Articulo 40. INEXEQUIBLE. Los indÃgenas asimilados por la presente Ley a la condiciÃ³n de los menores de edad, para el manejo de sus porciones en los resguardos, podrÃ¡n vender con sujeciÃ³n a las reglas prescritas por el derecho comÃºn para la venta de bienes raÃces de los menores de veintiÃºn aÃ±os; debiendo en consecuencia solicitarse licencia judicial justificÃ¡ndose la necesidad o utilidad. Obtenido el permiso, la venta se harÃ¡ en pÃºblica subasta conforme a las disposiciones del procedimiento judicial.

SerÃ¡n nulas y de ningÃºn valor las ventas que se hicieren en contravenciÃ³n a lo dispuesto en este artÃculo, asÃ como las hipotecas que afecten terrenos de resguardo, aun hecha la particiÃ³n de Ã©stos.

Corte Constitucional Sentencia C-139 de 1996

Art. 41. Los Gobernadores de Departamento quedan encargados de dictar los reglamentos necesarios en desarrollo de esta Ley y llenar los vacÃos de la misma sin contravenir sus prescripciones.

Articulo 42. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada en BogotÃ¡, a diez y seis de Noviembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado, Jorge HolguÃn

El Presidente de la CÃ¡mara de Representantes,

ADRIANO TRIBIN.

El Secretario del Senado, Enrique el NarvÃ¡ez.

El Secretario de la CÃ¡mara de Representantes,

Miguel Al PeÃ±arredonda.

Gobierno Ejecutivo Â¿ BogotÃ¡, Noviembre 25 de 1890

PublÃquese y ejecÃºtese.

(L.S.) CARLOS HOLGUÃN.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Encargado del Despacho de Gobierno,

Antonio RoldÃ¡n.

Fecha y hora de creación: 2024-05-20 18:39:04